

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE PALENCIA

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 2 de Noviembre de 1939 sobre recursos contra multas.

La conveniencia cada día más notoria de que la actividad del Jefe del Estado, absorbida por los altos problemas de Gobierno, no aparezca embargada por la necesidad de atender a la resolución de expedientes administrativos referidos a casos particulares y concretos, aconseja modificar aquellos preceptos legales opuestos al principio mencionado, tanto más cuanto que, suprimida la Vicepresidencia del Gobierno, no cabe delegar en ella dichas facultades.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo único. Los recursos contra multas cuya cuantía no llegue a cincuenta mil pesetas, entablados o que en lo sucesivo se entablen, serán resueltos por los Ministros a quienes corresponda entender en ellos por razón de la materia en que se haya cometido la transgresión castigada. Cuando los recursos se deduzcan o se hayan deducido contra multas que lleguen o excedan de cincuenta mil pesetas, su resolución corresponderá al Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro respectivo.

El plazo para recurrir en uno y otro caso será de ocho días, a contar de la notificación de la sanción de que se trate.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo previsto en esta Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a dos de Noviembre de mil novecientos treinta y nueve Año de la Victoria.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. E. 307—8 Noviembre)

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

Suministro de carnes

Como consecuencia de la aplicación de las Ordenes Ministeriales de 30 de Septiembre y 21 de Octubre últimos, que establecen nuevos precios para las carnes de consumo, al limitarse los grandes beneficios que dicho comercio producía, ha originado en esta provincia una paralización absoluta en los mercados por retracción en las ventas de carne en vivo.

Para obviar tales inconvenientes se dictan las siguientes normas:

1.ª Los Alcaldes-Delegados Lo-

cales a la publicación de esta orden, reunirán a todos los ganaderos de sus respectivos términos municipales, invitándoles por mi orden, a la cesión en venta de las reses vacunas, lanares y de cerda, necesarias para el abastecimiento local y provincial por el orden de clases más aptas a dicho fin.

2.ª Requerirán a los carniceros de sus respectivos Municipios para que bajo ningún pretexto dejen de poner a la venta del público las cantidades necesarias para su abastecimiento, en la forma y cuantía que a continuación se indica, a cuyo fin realizará las gestiones necesarias para la adquisición del ganado, denunciándome por escrito las negativas de los ganaderos a dicha venta.

3.ª El suministro de carne se realizará los martes, jueves, sábados y domingos en la proporción de 125 gramos por ración.

4.ª Por lo que se refiere al suministro de carnes, existencia y clase de las mismas, la Alcaldía oirá el parecer del Inspector Veterinario Municipal.

5.ª Los ganaderos que aleguen tener ventas para fuera de la provincia las existencias de ganado de abasto, remitirán a esta Delegación una copia literal autorizada del Contrato, en el que conste el nombre del adquirente, del vendedor, la cantidad y clase de ganado vendido y precio pactado.

6.ª Los Alcaldes me darán cuenta del resultado de la reunión ordenada en el número 1.º de esta orden y en el caso de que no se llegue a un acuerdo con los ganaderos respecto al suministro de reses, indicarán los nombres de los asistentes y las alegaciones formuladas por cada uno de ellos, así como el nombre de los que no asistieron.

7.ª En caso necesario y a fin de asegurar el abastecimiento local de carne procederán, dándome cuenta, a la incautación o venta forzosa de las existencias precisas para atender de momento el abastecimiento, fijando a los ganaderos un porcentaje de venta obligada. Como en esta provincia actúan tratantes, es también oportuno señalar a los mismos un porcentaje de suministro a las plazas que habitualmente vienen atendiendo, para que lo sigan así realizando. En los Municipios en que existan Sindicatos o Federaciones se utilizarán en primer lugar los mismos, asignándoles cantidades a facilitar.

Del resultado de cuanto queda dispuesto me darán cuenta los señores Alcaldes en el *Parte Diario de Novedades* que a partir de esta fecha se establece como obligatorio a remitir a esta Delegación Provincial,

en el que harán constar con todo detalle el estado de abastecimiento de todos y cada uno de los artículos de consumo de primera necesidad y medios que a su juicio consideren oportunos para subsanar las deficiencias que existan.

Palencia 6 de Noviembre de 1939. Año de la Victoria.

El Gobernador civil,
Fernando Martí Alvaro

Comisión Provincial de Subsidio al Combatiente

Artículos y servicios gravados con el Subsidio

Una vez más y para que se tenga presente cuáles son los servicios o artículos que se hallan gravados con el recargo de Subsidio, se publican en este periódico oficial los preceptos legales que así lo determinan

Decreto — Texto refundido de 15 de Abril de 1939

Artículo séptimo. Para lograr los medios económicos que han de constituir los fondos del Subsidio, se establecen los siguientes recargos:

a) Veinte por ciento sobre el precio en la venta de tabacos de todas clases.

b) Veinte por ciento sobre el precio de las ventas y consumiciones en cafés, bares y establecimientos similares, y diez por ciento en las confiterías y tiendas de comestibles, por lo que se refiere a artículos que no sean de primera necesidad. El Ministerio de la Gobernación determinará los artículos exentos de los recargos por considerarse de primera necesidad.

c) Veinte por ciento sobre el precio de las consumiciones extraordinarias en hoteles, pensiones, fondas, hospederías y posadas.

d) Veinte por ciento en la venta de perfumes.

e) Veinte por ciento en la venta de toda clase de pieles de abrigo, artículos de lujo, joyas, alhajas y objetos de oro y plata, obras de arte, tapices artísticos y antigüedades.

f) Veinte por ciento sobre la entrada a los espectáculos públicos, incluso los de carácter benéfico-social.

g) Veinte por ciento en los servicios de lujo en las peluquerías de señora y caballero, exceptuándose el arreglo ordinario de cabeza y afeitado.

h) Veinte por ciento sobre los juegos de todas clases en los establecimientos públicos o de recreo.

i) Diez por ciento en los servicios de coches-camas, ya sean de la propiedad de las Compañías ferroviarias o internacionales de vagons-lits.

j) Veinte por ciento sobre el precio de venta de los aparatos de radio-receptores y sus accesorios, así como también sobre los aparatos, accesorios y material fotográfico.

k) Diez por ciento sobre el precio de venta de coches de turismo y sus accesorios.

l) Diez por ciento sobre los servicios urbanos de taxis.

ll) Diez por ciento sobre el precio de venta de los artículos de juguetería, cuando éstos excedan de veinticinco pesetas.

En los casos del apartado b), extremo primero, c) y f), los dueños de establecimientos y empresas harán efectivo un recargo del veinticinco por ciento sobre el que satisfagan los clientes, compradores y espectadores.

Este recargo se abonará, por lo que se refiere a los apartados d) y c), al tiempo de adquirir los tickets; en cuanto al f), en el momento de practicar la liquidación por funciones, y no podrá producir sobre precio ni disminución de cantidad o calidad en el artículo, servicio o consumición.

Reglamento.—Texto refundido de 15 de Abril de 1939.

Artículo veintiuno. Se entenderán exceptuadas del recargo establecido en el apartado b) del artículo séptimo del Decreto las ventas y consumiciones efectuadas en establecimientos de comestibles y similares de los siguientes artículos, considerados como de primera necesidad:

Aceites de Oliva de todas las clases, alubias, arroz, azúcar, aceitunas sin envasar, carnes frescas, café crudo y tostado, caramelos, confituras y helados de precio inferior a quince céntimos, cotudillos y huesos de cerdo, conservas de carne en lata cuyo precio sea inferior a dos pesetas el kilo; chocolates en pasta y en polvo, de precio inferior a dos cincuenta pesetas libra de cuatrocientos sesenta gramos; frutas naturales, que no estén en conserva, garbanzos, harinas de todas clases, incluso las lacteadas; hortalizas sin envase, huevos, jabones comunes, leche, incluso la condensada, lentejas, manteca de vaca y cerdo, morcillas, pescados frescos y salados, pimentón, pimienta y demás especies, purés, productos destinados a la lactancia, patatas, pan, queso de precio inferior a diez pesetas, sopa de pasta y de hierbas, sal, sardinas en lata y vinagre.

Además de los anteriores, estarán exentos del recargo, por iguales razones, las conservas de pimiento y tomate, butifarra, sémola, canela, eimilares de café, té, mantequilla co-

triente, castañas, foscao, cacao, vinos quinados y los que en lo sucesivo se establezcan por la Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales que tienen la consideración de artículos de primera necesidad.

Artículo treinta. Se entenderán por artículos de lujo, a los efectos del recargo establecido en el apartado e) del artículo séptimo del Decreto, los enumerados a continuación:

a) Objetos de antigüedades de los comprendidos en la tarifa primera, sección primera, clase tercera, número siete y apartado segundo de la contribución industrial, con excepción de las adquisiciones hechas por el Estado, Diputaciones Provinciales y Ayuntamientos con destino a Museos, colecciones de carácter oficial o establecimientos de enseñanza o fomento de la cultura pública.

b) Raquetas de tenis, mazos de polo, hockey, golfo y demás artículos de deporte; accesorios para mesas de billar, tablas y fichas de mahjongg, tablas y figuras de juego de ajedrez, de parchís, de damas y de asalto. Fichas de toda clase de juegos.

c) Escopetas, rifles y armas de fuego largas, cuyo precio exceda de ciento cincuenta pesetas; armas de fuego cortas de un precio superior a sesenta y cinco pesetas.

Armas de esgrima, sables y estoches, cualquiera que sea su precio.

Se exceptúan del recargo las armas de todas clases que obligatoriamente hayan de usar los individuos pertenecientes a Cuerpos armados, Milicias de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. o servicios públicos que lo tengan determinado por ordenanzas o reglamentos.

d) Joyas, perlas, piedras preciosas y objetos de oro, plata y platino, así como los objetos de bisutería, de esmalte o de aquellos otros construídos con metales finamente trabajados, cuyo precio de venta exceda de dos pesetas por pieza.

Relojes montados en oro o platino o con incrustaciones de piedras preciosas así como los objetos de óptica en oro, plata y platino.

e) Obras de cristal, de bronce, hierro y otros metales o de porcelana fina, como espejos, arañas, lámparas con bronce o metales cincelados, candelabros, jarrones, centros, figuras y demás objetos de adorno de dichas materias, cuyo precio por pieza sea superior a setenta y cinco pesetas. Tapices y alfombras cuyo precio sea superior a cincuenta pesetas por metro cuadrado.

g) Trajes y vestidos para caza y los denominados de amazona, libreas de toda clase de uniformes, con excepción de los correspondientes a cargos públicos, cualquiera que sea su precio.

h) Muebles de lujo dorados y tallados de madera que contengan mármoles, bronce u otros metales, incrustaciones de laca, adornos o colgaduras de tapicería, de terciopelo, damasco, raso, tafilete, piel u otra tela cualquiera que forme parte íntegra de ellos.

Muebles construídos en maderas finas, no comprendidos en el párrafo anterior cuando su precio por unidad exceda de ciento cincuenta pesetas.

Se entenderán por muebles de lujo los construídos con maderas finas o de cualquier clase, doradas con oro fino; los que contengan bronce o incrustaciones de plata,

marfil o concha; los construídos con maderas de cualquier clase, cuya parte decorativa, como talla u otros adornos, avaloran con la mitad, cuando menos, el precio total del mueble; los que contengan mármoles de procedencia extranjera; los muebles tapizados con pieles, terciopelo, damasco de seda, raso, tafilete o telas cuyos precios excedan de treinta pesetas metro cuadrado. Se estimarán como maderas finas el acebo, acutillo, alcanfor, amaranto, boj, caoba, cedro, cerezo, ciprés, ciruelo, doradillo, ébano, enebro, granadillo, granado, guayaco, jazmín, laurel, limoncillo, nogal, ojaranzo, olivo, palorrosa, palosanto, sándalo, sibueao y teca.

NOTAS ACLARATORIAS

1.^a Los dueños de establecimientos y dependientes, antes de retirar los servicios de la consumición, vienen obligados a inutilizar los tickets del Subsidio cuando el cliente no lo hubiera realizado.

2.^a No obstante estar gravada la de ventas y consumiciones en confiterías y tiendas de comestibles con el recargo del 10 por 100, se cobrará el 20 por 100 cuando se trate de artículos que en otros establecimientos están sujetos al 20 por 100 con objeto de evitar competencias.

3.^a Además de los artículos enumerados en el artículo 21 del Reglamento, pueden considerarse también como de primera necesidad y en su consecuencia están exceptuados del recargo, los siguientes: Nescao, sustitutos del huevo, habas, escabeche de precios corrientes, como bonito chicharro, verdel, etc., sopa en cubitos y caldos.

4.^a Deben considerarse como exentos del correspondiente recargo las pastas dentífricas y utensilios para la higiene de la boca.

5.^a Por lo que a las aguas minero-medicinales se refiere, estarán sujetas al recargo como consumición extraordinaria en hoteles, fondas, pensiones, etc., no así cuando se adquirieran en farmacias, droguerías, almacenes y tiendas, en cuyo caso no vienen obligadas al gravamen.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Palencia 2 de Noviembre de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de la Comisión Provincial, Mariano Rodríguez Escudero.

Servicio Nacional del Trigo

Para los fabricantes de harina, panaderos, almacenistas, etc., etc.

En cumplimiento del Decreto de 27 de Octubre de 1939, sobre intervención del comercio y circulación de cereales y leguminosas y con arreglo a las instrucciones dadas por la Delegación Nacional del S.N.T. se publican las siguientes normas:

1.^a Los fabricantes de harina quedan obligados a presentar en el S. N. T. declaración jurada de sus existencias de trigo, centeno y maíz y sus harinas, referidas a las veinticuatro horas del día 31 de Octubre pasado.

2.^a Esta declaración jurada deberá estar presentada en la Jefatura Provincial del S. N. T. para el día 5 de los corrientes.

3.^a Tales declaraciones juradas servirán de base para la liquidación de seis pesetas por quintal métrico de trigo y cinco pesetas por quintal métrico de centeno o maíz, o sus

equivalencias en harina, que los citados tenedores ingresarán en la Caja del S. N. T.

4.^a Estas liquidaciones tendrán una bonificación del 5 por 100 del importe de dicha liquidación a favor de los declarantes.

5.^a Las mismas normas regirán para los panaderos, almacenistas y demás tenedores de las mercancías o productos aquí señalados que quedan obligados al cumplimiento de las disposiciones anteriores.

6.^a Las declaraciones juradas se harán con arreglo a los modelos DP-1 que ya conocen por las veces anteriores.

Por Dios, por España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Palencia 2 de Noviembre de 1939. Año de la Victoria.—Servicio Nacional del Trigo: El Jefe Provincial, B. Benito.

Sección Administrativa de Primera Enseñanza de Palencia

En cumplimiento de lo que dispone la Orden de 20 de Agosto de 1938, se publican a continuación los siguientes nombramientos:

De Maestra sustituta de la escuela nacional de niñas de Villoldo, a favor de doña Julia Manuel Alcalde, núm. 12 de la lista de aspirantes.

De Maestro provisional de la escuela nacional de niños de Prádanos de Ojeda, a favor de D. Juan Pardo Merino, por derecho de consortes y acuerdo de la Junta provincial, con arreglo a los preceptos de la expresada Orden.

Palencia 4 de Noviembre de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe accidental de la Sección, Angel Malo.

Núm. 317

Juzgado provincial de Responsabilidades políticas de Palencia

ANUNCIOS

Don Manuel Grande Covián, Juez Instructor del Juzgado de Responsabilidades Políticas de Palencia, por el presente hago saber:

Que el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid, acordó con fecha 26 de Octubre del corriente año, la incoación de expediente de responsabilidades políticas, contra Luciano Gómez Fernández, de 49 años, casado, jornalero, natural y vecino de Villacider (Palencia), tramitándolo el Juzgado Instructor provincial de Responsabilidades Políticas de mi cargo, que hace saber:

1.^o Que deben prestar declaración cuantas personas tengan conocimiento de la existencia de bienes a aquél pertenecientes, pudiendo prestarse tales declaraciones, ante el propio Juez que instruye el expediente, o ante el de primera Instancia o Municipal del domicilio del declarante, los cuales remitirán a aquél las declaraciones directamente en el mismo día que las reciban, y

2.^o Que ni el fallecimiento, ni la ausencia, ni la incomparecencia del presunto responsable, detendrá la tramitación y fallo del expediente.

Lo que para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 45 y 46 de la vigente Ley de responsabilidades políticas, se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Palencia 3 de Noviembre de 1939. Año de la Victoria.—Manuel Grande Covián.—El Secretario, Juan Francisco Zurita Ortiz.

Don Manuel Grande Covián, Juez Instructor Provincial de Responsabilidades Políticas de Palencia, por el presente hago saber:

Que con fecha 26 de Octubre del año en curso, el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid acordó la incoación del oportuno expediente contra Teófilo Iglesias Rojo, de 52 años, Maestro nacional y vecino de Villarén, (Palencia), tramitándolo el Juzgado Instructor de mi cargo, que hace saber:

1.^o Que deben prestar declaración cuantas personas tengan conocimiento de la existencia de bienes a aquél pertenecientes, pudiendo prestarse tales declaraciones, ante el propio Juez que instruye el expediente o ante el de 1.^a Instancia o Municipal del domicilio del declarante, los cuales remitirán a aquél las declaraciones directamente en el mismo día que las reciban, y

2.^o Que ni el fallecimiento, ni la ausencia, ni la incomparecencia del presunto responsable detendrá la tramitación y fallo del expediente.

Lo que para dar cumplimiento a lo ordenado en los artículos 45 y 46 de la vigente Ley de responsabilidades políticas se inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Palencia 3 de Noviembre de 1939. Año de la Victoria.—El Juez Instructor, Manuel Grande Covián.—El Secretario, Juan Francisco Zurita Ortiz.

Don Manuel Grande Covián, Juez Instructor Provincial de Responsabilidades Políticas de Palencia.

Por el presente hago saber: Que con fecha 28 de Octubre del año en curso, el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid, acordó la incoación del oportuno expediente contra Julio Bartolomé Arronte, de 39 años, electricista, vecino de Vallejo de Orbó, (Palencia) tramitándolo el Juzgado Instructor de mi cargo, que hace saber:

1.^o Que deben prestar declaración cuantas personas tengan conocimiento de la existencia de bienes a aquél pertenecientes, pudiendo prestarse tales declaraciones, ante el propio Juez que instruye el expediente o ante el de primera Instancia o municipal del domicilio del declarante, los cuales remitirán a aquél las declaraciones directamente en el mismo día que las reciban; y

2.^o Que ni el fallecimiento, ni la ausencia, ni la incomparecencia del presunto responsable detendrá la tramitación y fallo del expediente.

Lo que para dar cumplimiento a lo ordenado en los artículos 45 y 46 de la vigente Ley de Responsabilidades Políticas se inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Palencia 3 de Noviembre de 1939. Año de la Victoria.—El Juez Instructor, Manuel Grande Covián.—El Secretario, Juan Francisco Zurita Ortiz.

Don Manuel Grande Covián, Juez Instructor Provincial de Responsabilidades Políticas de Palencia.

Por el presente hago saber: Que con fecha 26 de Octubre del año en curso, el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid, acordó la incoación del oportuno expediente contra Wenceslao Vicente Montes, de 33 años, soltero, albañil, natural de Frómista y vecino de Barruelo de Santullán (Palencia) tramitándolo el Juzgado Instructor de mi cargo, que hace saber:

1.^o Que deben prestar declara-

ción cuantas personas tengan conocimiento de la existencia de bienes a aquél pertenecientes, pudiendo prestarse tales declaraciones, ante el propio Juez que instruye el expediente o ante el de primera Instancia o municipal del domicilio del declarante, los cuales remitirán a aquél las declaraciones directamente en el mismo día que las reciban, y

2.º Que ni el fallecimiento, ni la ausencia, ni la incomparecencia del presunto responsable detendrá la tramitación y fallo del expediente.

Lo que para dar cumplimiento a lo ordenado en los artículos 45 y 46 de la vigente Ley de Responsabilidades Políticas se inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Palencia 3 de Noviembre de 1939. Año de la Victoria.—El Juez Instructor, Manuel Grande Covián.—El Secretario, Juan Francisco Zurita Ortiz.

Recaudación de Contribuciones de la zona de Baltanás

EDICTO

Pedro Diezhandino Abarquero, Auxiliar Recaudador de la zona de Baltanás.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución y ejercicio expresados se ha dictado, con fecha 18 del actual, la providencia siguiente:

Providencia.—No habiendo satisfecho los deudores comprendidos en las diligencias de embargo y en el mandamiento de anotación preventiva en el Registro de la Propiedad, excepto los que figuran en la diligencia de pagos del folio de este expediente, sus descubiertos con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de otros bienes, se acuerda la enajenación en pública subasta, de los inmuebles pertenecientes a cada uno de aquellos deudores, cuyo acto se verificará bajo la presidencia del Juez municipal, con arreglo a lo prevenido en el artículo 118 del Estatuto de Recaudación, los días y horas que se señalarán y en los Juzgados municipales que también se indican, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.

Anúnciese al público esta providencia, por medio de edictos en la casa Consistorial y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Lo que hago público por medio del presente anuncio, advirtiendo, para los que deseen tomar parte en la subasta anunciada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 114 del Estatuto de Recaudación:

1.º Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder, son los expresados en la siguiente relación:

El día 25 de Noviembre, a las once de la mañana y en el local del Juzgado de Castrillo de don Juan.

DERECHOS REALES

Año de 1938

Evelia Mozo Amón, Gracida Mozo Amón, Nicéforo Amón Martínez, Aproniano Amón Martínez y Gregoria Núñez Arroyo: Por la herencia de Agapito Amón Niño.

Una casa con corral contiguo, sita en el casco de esta villa y su calle Corro del Palacio, 5 y 7, surca derecha entrando con casa de Nicolsa Iglesias, izquierda, corral de herederos de Cipriano Niño y espalda

corral de herederos de Isaác Bartolomé, valorada en 586 pesetas.

Una bodega sita en las de San Martín de esta jurisdicción, y surca con otras de Hermenegildo Núñez y Laureano Núñez, en 46'75.

Otra bodega al mismo pago y que surca con otras de Primo Martínez y Tomás Núñez, en 48'25.

Felisa Núñez Aragón, Sofía Núñez Aragón, Santiago Núñez y Mauricio Núñez Aragón: Herederos por muerte de doña Inocencia Aragón Casado.

Una viña de 8 áreas de cabida, sita al pago de Guadivil, polígono 23 y parcela 679, de este término municipal, y surca al Norte, Camino, Sur Esteban Mozo, Este Pio Pinto y Oeste Santiago Dominguez, en 150.

Una tierra al pago de Valde-Torre, polígono 26 y parcela 87, en este término municipal, de 8 áreas y 20 centiáreas y surca al Norte, Camino, Sur y Oeste arroyo y Este Miguel Martínez, en 50.

Otra tierra a Cañamar, al pago de San Martín, polígono 30 y parcela 60, de este término municipal y surca, al Norte Andrea Casado, Sur Mariano Benito, Este Filiberto Hortelano y Oeste carretera, de cabida de 2 áreas y 45 centiáreas, en 25.

Otra tierra en parte plantada de viña, a los Aguanales, polígono 24 y parcela 346, de 28 áreas y 45 centiáreas, y surca al Norte linde, Sur Gil Bombín, Este Pablo Aragón Hortelano y Oeste Sergio Bombín, en 125 pesetas.

Otra tierra al mismo pago, polígono 24 y parcela 344, de cabida de 3 áreas y 90 centiáreas, y surca al Norte Crescente Carrascal, Sur Gil Bombín, Este Pedro Mozo y Oeste Félix Aragón Calvo, en 25.

Una viña al pago de Guadivil, polígono 23 y parcela 324, de cabida de 7 áreas y 20 centiáreas, y surca al Norte Moisés Escudero, Sur Félix Aragón, Este arroyo y Oeste Antonio Benito, en 125.

Una tierra hoy viña, sita al pago de Carratortoles de 10 áreas y 80 centiáreas, linda Norte camino, Sur Pio Núñez, Este Victoriano Carrascal y Oeste Maximina Aragón, en 150.

2.º Que los deudores o sus causahabientes y los acreedores hipotecarios en su defecto, podrán librar las fincas en cualquier momento anterior al de la adjudicación, pagando el principal, recargos, costas y demás gastos del procedimiento.

3.º Que los títulos de propiedad de los inmuebles estarán de manifiesto en esta oficina hasta el día de la subasta y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

4.º Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta que los licitadores depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del tipo de subasta de los bienes que intente rematar.

5.º Que es obligación del rematante entregar al Recaudador en el acto o dentro de los tres días siguientes, el precio de la adjudicación deducido el importe del depósito constituido.

6.º Que si hecha la adjudicación no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en las Arcas del Tesoro público.

Baltanás 4 de Noviembre de 1939. Año de la Victoria.—Pedro Diezhandino.

Recaudación de Contribuciones de la zona de Palencia

EDICTO

Don Luis Ojeda Carbajo, Auxiliar Recaudador de Contribuciones en la zona 6.ª de Palencia.

Hago saber: Que los contribuyentes que a continuación se relacionan incluidos en los documentos cobratorios de los Ayuntamientos que se expresan, figuran en descubierto con la Hacienda por débitos de Contribución que se determina correspondiente a los años, trimestres y ejercicios que se relacionan. Y como se trata de contribuyentes de domicilio ignorado y de hacendados forasteros que han dejado de señalar eu tiempo oportuno el punto de su residencia o de hacer designación de representante, se les requiere para que comparezcan en el expediente ejecutivo que contra ellos se sigue o señalen domicilio o representante, en la inteligencia de que después de transcurridos ocho días desde la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se decretará la prosecución del expediente en rebeldía, cumpliendo así el artículo 154 del Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928.

Palencia

URBANA

Año de 1937

Silvino Aguado Martín, 1'81 pesetas.
Juan Aguado, 34'04.
Mariano Alonso Cea, 2'72.
Jerónimo Arroyo López, 11'92.
Gregorio Buj Paniagua, 19'06.
Eusterio Buy Alario, 12'77.
Saturnino Buzón, 12'26.
Leocadio Buj Soto, 43'41.
Gervasio Blanco, 1'02.
Florentino Carrera Prada, 10'21.
Rosalia Coello Bartolomé, 316'60.
Primitivo Casares, 30'64.
María Isabel Calvo, 11'92.
Secundino de Castro Herrero, 13'62.
Genaro Carriedo Juárez, 48'22.
Prudencio Castro, 13'62.
Viuda de Moisés Diez Santamaría, 30'63 ptas.
Lorenzo Fernández, 10'21.
Julián Fernández e hijo, 17'02.
Estanislao Fernández, 9'53.
Pedro García Pérez, 17'05.
Benito González Blázquez, 12'26.
Juan González Revilla, 10'22.
Marcelino González, 1'42.
Claudio González Espiga, 10'21.
Marcelo Guerra Fernández, 26'10.
Eusebio González, 29'96.
Saturnino Garrán, 11'92.
Félix Gómez, 2'72.
Pedro Grajal, 1'07.
Ricardo Izquierdo, 8'17.
Brígida Ibáñez Martín, 15'32.
María Jato Doncel, 56'20.
Agustín León Hermoso, 12'25.
Romualdo Leras Martín, 17'02.
Ignacio López, 4'54.
Cofradía de Sta. Lucía, 6'81.
Mariano Moro Ortega, 45'38.
Fernanda Miguel Francés, 21'28.
Matías Malumbres, 17'02.
Perpétua Moro Serrano, 11'92.
Angel Merino Ortiz, 135'31.
Ignacio Martín, 2'72.
Leoncio Madrigal, 1'14.
Hdros. de Sabino Martínez, 1'36.
Basilisa Ortega, 148'23.
Eulogio Ortega Fernández, 18'71.
Juana Ortega Ramos, 71'49.
Santiago Ortega Miguel, 18'39.
Marcelino Pérez Diez, 51'08.

Galo Paz, 5'54.

Félix del Paso, 6'81.

Emilio Prieto Muñoz, 10'64.

Primitivo Pastor Lora, 10'21.

Francisco Payo Retuerto 46'82.

Julián Pajares, 25'53.

Saturnino Pérez, 13'62.

Vicente Palenzuela, 12'77.

Valentin Peñoroba, 10'21.

Jesús Puertas Trejo, 12'71.

M.ª Pérez Vda. de Treonleán, 17'03.

Daniela Pérez, 18'72.

Constantino Rodríguez, 13'62.

Andrés Rodríguez Flores, 2'04.

Hdros. de Luis Rodríguez, 1'81.

Tomás Rodríguez, 1'51.

Gregorio Robles, 28'09.

Fidel Ruiz, 6'81.

Herminio del Río, 14'98.

Vda. de Antonio Riguero, 32'45.

Eduardo Revuelta Diez, 4'54.

Manuel Sánchez Antolín, 25'52.

Alejandro Sánchez Alonso, 10'90.

Félix Seneque, 2'04.

Valérico Soto, 2'04.

Gregorio Torres Zapatero, 15'32.

José Trigueros Bernal, 10'22.

Agustín Trigueros, 4'54.

Ignacio Villán Alonso, 10'90.

Zoilo Zuazagoitia, 33'19.

Félix Zarz sa, 5'45.

Angel Alonso Sánchez, 254'18.

Gregorio Aguado, 9'53.

Crescenciano y Celsa Aguado, 34'04.

Juan Andrés Hoyos, 34'04.

Gregorio Martín Fernández, 398'28.

Antonio F. Rodríguez, 313'16.

Fausto Celada Arce, 81'72 y 343'84.

Casa del Pueblo, 61'28.

Juan González Revilla, 4'54.

Nicalás de Lomas Alvarez, 153'18 y

343'84 ptas.

Angela Zarzosa Vda. Riguero, 306'36.

José Martín Escudero, 282'60.

Indalecio González, 15'32.

Hdros. de Indalecio González, 47.

León Gutiérrez, 44'26 y 20'42.

Ventura Casares de la Gala, 5'10 y

81'68 ptas.

Enrique Moratinos, 510'60.

Agapito Aguado, 44'24.

Vda. de Manuel C. Pascual, 153'92.

Vda. de Victor Calvo Barrios, 20'42.

Vicenta Palenzuela, 12'77.

Año 1932

Primitivo Casares, 35'61.

Julián Campos, 10'40.

Canal de Alfonso XIII, 6'40.

Roque Elices García, 8'68.

Francisco Sabadell, 5'52.

Sabino Martínez, 1'38.

Marcelino González, 1'44.

Valentín Antolín Lora, 145'86.

Mariano Alonso Cea, 2'76.

Félix Gómez, 2'76.

Andrés Fernández, 15'61.

Agustín Trigueros, 4'60.

Ignacio Martín, 2'75.

Lino Rodríguez, 1'83.

Antolín Maestro, 1'83.

Ricardo Izquierdo, 8'28.

Estanislao Fernández, 9'66.

Galo Paz, 5'52.

Indalecio González, 47'62.

Gregorio Blanco, 1'03.

Andrés Rodríguez, 2'06.

María Cruz de la Gala, 51'80.

Josefa Bravo Caballero, 9'20.

Esteban Bravo, 1.067'52.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el citado artículo 154 del Estatuto de Recaudación, se publica este edicto en las Alcaldías respectivas y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Palencia 3 de Noviembre de 1939. Año de la Victoria.—El Recaudador Luis Ojeda.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 318

Palencia

Don Manuel Pérez Romero, Juez de primera instancia e instrucción de la ciudad y partido de Palencia, con prórroga de jurisdicción en el de igual clase de Frechilla.

Hago saber: Que declarado vacante por la Excm. Audiencia Territorial de Valladolid, el veintiocho de Octubre último, el cargo de Juez Municipal suplente de Boadilla de Rioseco, tal vacante se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, con el propósito de que cuantas personas aspiren a desempeñar tal cargo, presenten en la Secretaría del Juzgado de primera instancia de Palencia, dentro del plazo de treinta días, a contar del siguiente al de la inserción, las solicitudes con los comprobantes de sus méritos, y condiciones, según dispone la Ley de ocho de Mayo último, en relación con la de Justicia Municipal de cinco de Agosto de mil novecientos siete; y se previene que las personas pertenecientes al Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria, según ordena el Ministerio de Justicia, con fecha tres de Octubre del año que corre, están exentas del requisito de residencia previa en el pueblo o localidad donde ocurrió la vacante.

Dado en Palencia a dos de Octubre de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.—Manuel Pérez Romero.—El Secretario de gobierno, Isidoro Páramo.

Núm. 319

Don Manuel Pérez Romero, Juez de primera instancia e instrucción de la ciudad y partido de Palencia, con prórroga de jurisdicción en el de igual clase de Frechilla.

Hago saber: Que declarado vacante por la Excm. Audiencia Territorial de Valladolid el 28 de Octubre último el cargo de Juez municipal de Autillo de Campos, tal vacante se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, con el propósito de que cuantas personas aspiren a desempeñarle, presenten en la Secretaría del Juzgado de primera instancia de Palencia, dentro del plazo de 30 días, a contar del siguiente al de la inserción, las solicitudes con los comprobantes de sus méritos y condiciones, según dispone la Ley de 8 de Mayo último, en relación con la de Justicia Municipal de 5 de Agosto de 1907; y se previene que las personas pertenecientes al Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria, según Orden del Ministerio de Justicia, de 3 de Octubre del año que rige, están exentas del requisito de residencia previa en el pueblo o localidad donde ocurrió la vacante.

Dado en Palencia a 2 de Noviembre de 1939. Año de la Victoria.—Manuel Pérez.—El Secretario de gobierno, Isidoro Páramo.

Núm. 312

Cervera de Pisuerga

EDICTOS

Don Aniceto Trejo Ruipérez, Juez municipal de esta Villa en funciones de primera instancia, por el presente edicto.

Hago saber: Que hallándose vacante por fallecimiento del que la

desempeñaba la plaza de Secretario del Juzgado Municipal de Velilla de Guardo, se anuncia su provisión, previamente, a concurso de traslado entre Secretarios de la misma categoría, por término de treinta días naturales, a contar de la inserción del presente en los *Boletines Oficiales del Estado* y de la provincia, cuya provisión se hará con arreglo a las disposiciones legales actualmente vigentes sobre la materia.

Lo que se hace público para general conocimiento, previniéndose además que las solicitudes con la documentación prevenida en la Orden de 31 de Enero de 1936, habrán de presentarse en la Secretaría de este Juzgado de primera instancia, durante el plazo de admisión, debidamente reintegradas y con póliza de la Mutualidad judicial de tres pesetas, sin cuyo requisito se tendrán por no admitidas; y que el nombrado no gozará de otros derechos y emolumentos que los que le reconocen las Leyes y Aranceles vigentes.

Dado en Cervera de Pisuerga a 3 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—Aniceto Trejo.—El Secretario judicial, Angel del Rincón y Payá.

Núm. 313

Don Aniceto Trejo Ruipérez, Juez municipal de esta Villa en funciones de primera instancia, por el presente edicto.

Hago saber: Que hallándose vacante por fallecimiento del que desempeñaba la plaza de Secretario del Juzgado Municipal de Aguilar de Campoo, se anuncia su provisión, previamente, a concurso de traslado entre Secretarios de la misma categoría, por término de treinta días naturales, a contar de la inserción del presente en los *Boletines Oficiales del Estado* y de la provincia, cuya provisión se hará con arreglo a las disposiciones legales actualmente vigentes sobre la materia.

Lo que se hace público para general conocimiento, previniéndose además que las solicitudes con la documentación prevenida en la Orden de 31 de Enero de 1936, habrán de presentarse en la Secretaría de este Juzgado de primera instancia, durante el plazo de admisión, debidamente reintegradas y con póliza de la Mutualidad judicial de tres pesetas, sin cuyo requisito se tendrán por no admitidas; y que el nombrado no gozará de otros derechos y emolumentos que los que le reconocen las Leyes y Aranceles vigentes.

Dado en Cervera de Pisuerga a 3 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—Aniceto Trejo.—El Secretario judicial, Angel del Rincón y Payá.

Núm. 314

Don Aniceto Trejo Ruipérez, Juez municipal de esta Villa en funciones de primera instancia, por el presente edicto.

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Secretario propietario del Juzgado Municipal de Alar del Rey, de este partido judicial, se anuncia su provisión, previamente, a concurso de traslado entre Secretarios de la misma categoría, por término de treinta días naturales, a contar de la inserción del presente en los *Boletines Oficiales del Estado* y

de la provincia, cuya provisión se hará con arreglo a las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

Lo que se hace público para general conocimiento, previniéndose además que las solicitudes con la documentación prevenida en la Orden de 31 de Enero de 1936, habrán de presentarse en la Secretaría de este Juzgado de primera instancia, durante el plazo de admisión, debidamente reintegradas y con póliza de la Mutualidad judicial de tres pesetas, sin cuyo requisito se tendrán por no admitidas; y que el nombrado no gozará de otros derechos y emolumentos que los que le reconocen las Leyes y Aranceles vigentes.

Dado en Cervera de Pisuerga a 3 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—Aniceto Trejo.—El Secretario judicial, Angel del Rincón y Payá.

Núm. 315

EDICTO

Don Aniceto Trejo Ruipérez, Juez municipal de esta Villa en funciones de primera instancia, por el presente edicto.

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Secretario propietario del Juzgado Municipal de Santibáñez de la Peña, de este partido judicial, se anuncia su provisión, previamente, a concurso de traslado entre Secretarios de la misma categoría, por término de treinta días naturales, a contar de la inserción del presente en los *Boletines Oficiales del Estado* y de la provincia, cuya provisión se hará con arreglo a las disposiciones legales actualmente vigentes sobre la materia.

Lo que se hace público para general conocimiento, previniéndose además que las solicitudes con la documentación prevenida en la Orden de 31 de Enero de 1936, habrán de presentarse en la Secretaría de este Juzgado de primera instancia, durante el plazo de admisión, debidamente reintegradas y con póliza de la Mutualidad judicial de tres pesetas, sin cuyo requisito no se tendrán por admitidas; y que el nombrado no gozará de otros derechos y emolumentos que los que le reconocen las Leyes y Aranceles vigentes.

Dado en Cervera de Pisuerga a 3 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—Aniceto Trejo.—El Secretario judicial, Angel del Rincón y Payá.

Núm. 320

Astudillo

Don Gregorio del Hoyo Gutiérrez del Olmo, Juez Municipal de esta villa de Astudillo en funciones de Juez de Instrucción de este partido por delegación del que tiene prorrogada su jurisdicción.

Hago saber: Que para dar cumplimiento a una carta orden del ilustrísimo señor Presidente de la Audiencia de Palencia, dimanante de la causa n.º 19 del año 1936, instruida en este Juzgado por tenencia de arma de fuego, contra don Luis Sgnnik Fulterer, de 55 años de edad, soltero, natural de Budapest (Hungria), por el presente se hace saber a dicho penado don Luis Sgnnik, vecino de Astudillo, hoy en ignorado paradero que la Sala de la Ilma. Audiencia de Palencia, por auto de fecha 27 del pasado mes de Octubre, acordó aplicar, al mismo, los beneficios de la Ley de

23 de Septiembre último, conforme al artículo 1.º de la misma, cancelándose el antecedente penal, relativo a la condena de cuatro meses y un día que le fué impuesta por sentencia de 12 de Junio de 1936.

Y para que sirva de notificación al interesado, se hace saber por medio del presente edicto.

Dado en Astudillo a 3 de Noviembre de 1939. Año de la Victoria.—Gregorio del Hoyo.—El Secretario, Pedro Santos Duque.

Núm. 321

Saldaña

Don Manuel Pérez Romero, Juez con jurisdicción prorrogada en el Juzgado de Saldaña y su partido.

Por el presente edicto se cita y llama a Juan Pérez Alonso, vecino que fué de Guardo, de ignorado paradero para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado para ser oído en el expediente de incautación de bienes, aperebido que de no verificarlo, le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dado en Saldaña a veintitres de Octubre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—Manuel Pérez Romero.—Antonio de Paz.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Boadilla del Camino

ANUNCIO

El día 1.º de Diciembre próximo y hora de las once de la mañana, bajo la presidencia del señor Alcalde, tendrá lugar, en esta casa Consistorial, la subasta del aprovechamiento de los pastos y rastrojeras de este término municipal, dividido en polígonos y con arreglo al pliego de condiciones que obra en la Secretaría de esta Junta.

El tiempo de duración de los aprovechamientos será el del año completo de 1940, pudiendo tomar parte en la subasta todos los cultivadores y ganaderos del término que tengan explotación pecuaria permanente.

En el caso de que queden polígonos sin adjudicar, el día 9 de citado mes, y a la misma hora, se celebrará segunda subasta, a la que podrán concurrir ganaderos de otros términos municipales.

Boadilla del Camino 30 de Octubre de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde, Manuel L. Franco.

Velilla de Guardo

Don Marcelino Vega, Alcalde presidente del Ayuntamiento de Velilla de Guardo.

Hago saber: Que por acuerdo de este Ayuntamiento el día 15 del próximo mes de Noviembre y a su hora de las once y media, tendrá lugar ante esta Alcaldía y el empleado del ramo que designe la Jefatura, la enajenación en pública subasta de 300 metros cúbicos de piedra caliza del monte «Peña Mayor», comprendido el aprovechamiento por quince años tasados en cuatrocientas cincuenta pesetas cada anualidad.

Los pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaría y en la mesa del Ayuntamiento el día del remate.

Velilla de Guardo 29 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—Marceliano Vega.

Imprenta Provincial.—Palencia